AÑO CXXV Mérida, Yuc., Lunes 31 de Enero de 2022 No. 34,691

Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Edición Vespertina

Edificio Administrativo Siglo XXI
Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.
C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92
Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX
Director: Lic. José Alfonso Lozano Poveda.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO 464/2022

POR EL QUE SE EXIME PARCIAL O TOTALMENTE EL PAGO DE DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS..... 3

DECRETO 465/2022

POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 229/1999 POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO YUCATECO DE EMPRENDEDORES..... 7

ORGANISMO PÚBLICO DESCONCENTRADO

AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN

ACUERDO AAFY 28/2022

POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO AAFY 25/2021 POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022 14

Decreto 464/2022 por el que se exime parcial o totalmente el pago de derechos por la expedición de licencias y permisos para conducir vehículos

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán; y 59, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Yucatán, y

Considerando:

Que la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán dispone, en su artículo 31, párrafo primero, que la Secretaría de Seguridad Publica es la autoridad facultada para expedir licencias y permisos para conducir vehículos de combustión, híbridos o mixtos, o eléctricos, previo cumplimiento de los requisitos que establece el reglamento de dicha ley, y para llevar un estricto control de estos documentos en el Registro Estatal de Control Vehicular, el cual deberá mantener actualizado de manera permanente.

Que el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán determina, en su artículo 118, párrafo primero, que ninguna persona podrá conducir vehículos de combustión, híbridos o mixtos, o eléctricos en el estado sin contar con la licencia o el permiso respectivo vigente, concesionado y expedido por la Secretaría de Seguridad Pública, previa satisfacción de los requisitos que establece el propio reglamento.

Que el Código Fiscal del Estado de Yucatán establece, en términos de su artículo 3, párrafo primero y fracción III, que las contribuciones estatales se conforman por los impuestos, las contribuciones de mejoras y los derechos, y que estos últimos son los ingresos establecidos en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del estado y los que perciba este de las personas físicas o morales que reciban la prestación de servicios de derecho público, así como los ingresos que obtengan los organismos públicos descentralizados por la prestación de servicios exclusivos del estado.

Que, de conformidad con el artículo 59, párrafo primero y fracción I, del código referido, el Poder Ejecutivo, mediante reglas de carácter general, podrá condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del estado, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias u otros eventos similares.

Que el artículo 53 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán dispone los derechos que se causarán por la expedición de las licencias y los permisos para conducir vehículos en el estado, ambos documentos, emitidos por la Secretaría de Seguridad Pública.

Que la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2022 establece, en su artículo 29, que el titular del Poder Ejecutivo podrá establecer programas de apoyo o incentivos, según sea el caso, para los contribuyentes o los sujetos obligados de dicha ley, los cuales deberán publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y que en dichos programas de apoyo o incentivos podrá establecerse, entre otras acciones, la condonación total o parcial de contribuciones, derechos, aprovechamientos y productos, así como de sus accesorios.

Que, en virtud de lo anterior, se estima conveniente eximir parcial o totalmente el pago de derechos por la expedición de licencias y permisos para conducir vehículos en el estado, como medida para propiciar el cumplimiento de la obligación legal respectiva y, en este acto, apoyar a los habitantes del estado, principalmente, ante la difícil situación económica que ha dejado la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2, generador de la enfermedad COVID-19, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 464/2022 por el que se exime parcial o totalmente el pago de derechos por la expedición de licencias y permisos para conducir vehículos

Artículo 1. Exención parcial de derechos

Se exime el pago del 50% de los derechos que se causen con motivo de la expedición de licencias para conducir vehículos con vigencia de dos años y de permisos temporales para conducir, establecidos en el inciso a) de la fracción I, el inciso a) de la fracción II, el inciso a) de la fracción III, el inciso a) de la fracción IV, el inciso a) de la fracción V, las fracciones VI y VII, el inciso a) de la fracción IX y el inciso a) de la fracción X, todos, del artículo 53 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, a las personas que acrediten ser trabajadoras en activo, asalariadas o no asalariadas, y a las personas jubiladas o pensionadas; y que perciban, en promedio diario, hasta el equivalente a cuatro veces y medio el salario mínimo vigente.

Artículo 2. Exención total de derechos

Se exime el pago total de los derechos que se causen con motivo de la expedición de licencias para conducir vehículos con vigencia de dos años y de permisos temporales para conducir, establecidos en el inciso a) de la fracción I, el inciso a) de la fracción II, el inciso a) de la fracción III, el inciso a) de la fracción IV, el inciso a) de la fracción V, las fracciones VI y VII, el inciso a) de la fracción IX y el inciso a) de la fracción X, todos, del artículo 53 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, a las siguientes personas:

I. Las personas desempleadas que vivan en el estado y que requieran licencia de conducir para incorporarse a un trabajo remunerado.

II. Las personas amas de casa que no perciban una remuneración económica fija por el trabajo que realizan y que carezcan de otra fuente de ingresos.

III. Las personas estudiantes de escuelas públicas o privadas que tengan una beca otorgada por una institución oficial.

Artículo 3. Documentación comprobatoria

Para acceder a los beneficios establecidos en este decreto, las personas interesadas deberán presentar en la Secretaría de Seguridad Pública, según sea el caso, la siguiente documentación:

I. Personas trabajadoras en activo y asalariadas: la constancia de inscripción al sistema de seguridad social al que pertenezcan y el último recibo de nómina o, en su caso, la constancia de ingresos expedida por el patrón correspondiente.

II. Personas trabajadoras en activo y no asalariadas: la constancia expedida por la organización sindical o cooperativa legalmente constituida a la que pertenezcan, mediante la cual se informe, en forma detallada, el trabajo que realizan y su ingreso promedio.

III. Personas jubiladas o pensionadas: la constancia que acredite la calidad de persona trabajadora jubilada o pensionada, y el último recibo de pago de la jubilación o pensión correspondiente.

IV. Personas desempleadas que vivan en el estado y que requieran licencia de conducir para incorporarse a un trabajo remunerado: la constancia expedida por el Servicio Nacional de Empleo, Yucatán, que acredite la calidad de persona desempleada y el documento firmado por la persona física o moral contratante en el que manifieste la necesidad de que la persona solicitante cuente con licencia de conducir o permiso para ser incorporada al trabajo remunerado.

V. Personas amas de casa que no perciban una remuneración económica fija por el trabajo que realizan y que carezcan de otra fuente de ingresos: la constancia que acredite su oficio, expedida por la Dirección General de Gestión y Orientación de la Jefatura del Despacho del Gobernador, o por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

VI. Personas estudiantes de escuelas públicas o privadas que tengan una beca otorgada por una institución oficial: la constancia de inscripción vigente expedida por la dirección de la escuela de que se trate y el documento mediante el cual se acredite ser beneficiario de una beca.

Las constancias y documentos a que se refiere este artículo no podrán tener una fecha de expedición superior a treinta días naturales en relación con la fecha en que se presenten en la Secretaría de Seguridad Pública.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Vigencia

Este decreto estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2022.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 31 de enero de 2022.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno

(RÚBRICA)

Lic. Olga Rosas Moya
Secretaria de Administración y Finanzas

(RÚBRICA)

Cmdte. Luis Felipe Saidén Ojeda
Secretario de Seguridad Pública

Decreto 465/2022 por el que se modifica el Decreto 229/1999 por el que se crea el Instituto Yucateco de Emprendedores

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VIII, IX y XIII, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

Considerando:

Que el 17 de noviembre de 1999 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 229/1999 por el que se crea el Instituto Yucateco de Emprendedores.

Que el referido decreto establece, en su artículo 2, que se crea el Instituto Yucateco de Emprendedores como un organismo público descentralizado del Gobierno del estado de Yucatán, sectorizado a la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la ciudad de Mérida, Yucatán, o en la localidad que, en su caso, determine su junta de gobierno.

Que el decreto en comento dispone, en su artículo 3, que el Instituto Yucateco de Emprendedores tiene por objeto desarrollar, proponer y ejecutar políticas públicas de apoyo al desarrollo de los emprendedores y de las micro, pequeñas y medianas empresas e impulso a su innovación y calidad, para elevar su competitividad y propiciar su crecimiento económico, así como el del estado.

Que el 31 de diciembre de 2021 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 455/2021 por el que se extingue y liquida el organismo público descentralizado denominado la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán.

Que el decreto en comento establece, en su artículo transitorio segundo, que el Poder Ejecutivo del estado contará con un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, para ajustar la regulación del Instituto Yucateco de Emprendedores, a efecto de que está considere las atribuciones que habrá de asumir en virtud de la extinción y liquidación de la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán.

Que resulta necesario modificar el Decreto 229/1999 con el fin de adecuar las atribuciones del Instituto Yucateco de Emprendedores con las que tenía a su cargo la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 465/2022 por el que se modifica el Decreto 229/1999 por el que se crea el Instituto Yucateco de Emprendedores

Artículo único: Se reforman: los artículos 3 y 5; la fracción X y el párrafo tercero del artículo 9; las fracciones X y XI del artículo 4; y la fracción XIII del artículo 17; y **se adicionan:** las fracciones XII y XIII al artículo 4, todos del Decreto 229/1999 por el que se crea el Instituto Yucateco de Emprendedores, para quedar como sigue:

Objeto del Instituto Yucateco de Emprendedores

Artículo 3. El Instituto Yucateco de Emprendedores tiene por objeto desarrollar, proponer y ejecutar políticas públicas de apoyo al emprendimiento y al desarrollo artesanal, ya sea de manera individual, familiar, comunitaria, mediante cooperativas o uniones de personas artesanas, así como de las micro, pequeñas y medianas empresas; e impulsar a la innovación y calidad para elevar su competitividad y propiciar su crecimiento económico, así como el del estado.

Definiciones

Artículo 4. …

I. a la IX. …

X. Secretaría: la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo;

XI. Secretario: el Secretario de Fomento Económico y Trabajo;

XII. Artesanía: la actividad realizada manualmente en forma individual, familiar o comunitaria, que tiene por objeto transformar productos o substancias orgánicas e inorgánicas en artículos nuevos, donde la creatividad personal y la mano de obra constituyen factores predominantes que les imprimen características culturales o utilitarias, originarias de una región determinada, mediante la aplicación de técnicas, herramientas o procedimientos transmitidos generacionalmente, y

XIII. Persona artesana: las personas cuyas habilidades naturales o dominio técnico de un oficio, con capacidades innatas o conocimientos prácticos o teóricos, elaboran bienes u objetos de artesanía en el estado de Yucatán.

Atribuciones del Instituto

Artículo 5. El Instituto, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Fomentar la cultura emprendedora y el desarrollo artesanal en el estado, en coordinación con las secretarías, instituciones de educación media superior y superior, así como organismos empresariales y demás asociaciones de carácter público o privado que compartan el mismo fin;

II. Desarrollar en los individuos, comunidades, o uniones de personas artesanas, las habilidades y competencias que se requieren para emprender un negocio, así como la creación o preservación de un producto artesanal, tales como la iniciativa, creatividad para identificar oportunidades generadoras de valor, la educación financiera, y de planeación para lograr un proyecto sostenible en el corto, mediano y largo plazo, entre otras;

III. Contribuir al fomento del espíritu emprendedor, la cultura de la calidad y mejora continua, así como la innovación y productividad;

IV. Promover la producción artesanal mediante esquemas de emprendimiento que favorezcan su viabilidad económica, a la vez que permitan generar bienes de valor artístico y cultural;

V. Proporcionar servicios de asesorías, consultorías, formación y capacitación a personas emprendedoras, personas artesanas, cooperativas, uniones de personas artesanas, empresas y organizaciones privadas que lo soliciten, con la finalidad de mejorar su organización, procesos productivos; detonar y desarrollar sus competencias de emprendimiento de alto impacto; impulsar su desarrollo humano y técnico; y, en general, hacer más eficiente su operación;

VI. Brindar servicios de información especializada, capacitación y consultoría en materia de emprendimiento, innovación, calidad, artesanal y cualquier otro relacionado al objeto del Instituto;

VII. Proponer, elaborar y promover convenios y acuerdos de coordinación o de colaboración, entre el Gobierno del Estado y organizaciones públicas o privadas con el objeto de propiciar el intercambio de información y de experiencias que contribuyan al desarrollo de personas emprendedoras, personas artesanas, así como de la innovación, calidad y competitividad de las empresas, cooperativas u cualquier organización económica;

VIII. Promover el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y la comunicación, así como de las herramientas digitales, para elevar competitividad y productividad del sector privado, fortalecer la red de emprendimiento y el desarrollo artesanal;

IX. Promover que los proyectos de negocio de las personas emprendedoras y personas artesanas se integren a las cadenas productivas, los cuales pueden tener una visión de corto, mediano o largo plazos;

X. Fomentar y apoyar a las personas emprendedoras y personas artesanas a recibir el apoyo para la creación e impulso de su negocio a través de incubadoras de negocio u organismos especializados en el tema;

XI. Promover el otorgamiento de reconocimientos o incentivos para las personas emprendedoras y personas artesanas, empresas, cooperativas, uniones de personas artesanas y organizaciones públicas o privadas que hayan obtenido resultados sobresalientes en materia de emprendimiento, calidad y artesanal;

XII. Dar seguimiento de la evolución que presenten los negocios apoyados por el Instituto;

XIII. Llevar a cabo, por cuenta propia o de terceros, estudios, trabajos de investigación y proyectos encaminados a la mejora continua en procesos o productos; incremento de productividad y competitividad de las empresas, cooperativas y uniones de personas artesanas, personas emprendedoras y personas artesanas;

XIV. Fortalecer y consolidar las empresas y negocios constituidos por personas emprendedoras y personas artesanas;

XV. Crear y llevar a cabo políticas y programas de apoyo para fomentar a las micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas y uniones de personas artesanas o emprendedoras del estado de Yucatán, mediante, el otorgamiento de subsidios y otras ayudas relacionadas con el objeto del instituto;

XVI. Promover, organizar y participar en exposiciones, certámenes, ferias, foros, seminarios, congresos, eventos y demás actividades orientadas a impulsar y difundir temas relativos al emprendimiento, la innovación, calidad y competitividad en las empresas, cooperativas y uniones de personas artesanas y personas emprendedoras;

XVII. Participar en fondos o fideicomisos relacionados con el cumplimiento de su objeto;

XVIII. Coordinar y administrar los centros estatales de emprendedores ubicados en diferentes municipios del estado, de acuerdo con los lineamientos y manuales que expida para tal efecto la junta de gobierno;

XIX. Promover el establecimiento de espacios comunitarios de trabajo, la vinculación entre las personas emprendedoras y personas artesanas y el desarrollo de las redes de contacto;

XX. Destinar sus recursos, así como el flujo de su capital, a inversiones públicas productivas, garantizando en todo momento las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, y optando por la inversión que garantice una mayor utilidad social, en términos del artículo 108 del Código de la Administración Pública de Yucatán;

XXI. Otorgar y gestionar toda clase de financiamientos o subsidios para cumplir con el objeto del instituto, incluyendo los derivados de programas o proyectos de emprendimiento o de actividad empresarial en primeras fases o artesanal, fondeados y dirigidos por habitantes del estado;

XXII. Adquirir, recibir en consignación, comercializar y vender productos de personas emprendedoras y personas artesanas, micro, pequeñas y medianas empresas, asociaciones, organizaciones, cooperativas o uniones de personas artesanas o que sean generados u obtenidos por cualquier título legal derivados de programas ejecutados en las unidades administrativas del instituto, con tiendas físicas o mediante comercio electrónico;

XXIII. Fomentar las artesanías tradicionales, estimulando nuevas creaciones que preserven, las características propias de las artesanías del estado y propicien la obtención de productos de calidad;

XXIV. Promover entre las organizaciones y las personas emprendedoras y personas artesanas, en lo particular, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales susceptibles de ser utilizados como materias primas para la elaboración de artesanías;

XXV. Adquirir o recibir en consignación artículos artesanales que satisfagan los requisitos de calidad y autenticidad, directamente de las personas artesanas, cooperativas o uniones de personas artesanas, constituyéndose así en una institución de oferta de los pequeños productores artesanales y de los grupos que trabajen artesanías en forma colectiva, así como promover y concertar ventas de productos artesanales en los mercados nacionales y del exterior;

XXVI. Auspiciar, conjunta o separadamente con los interesados, personas emprendedoras, las uniones de personas artesanas, asesorando a estos en materia de organización, mediante la formación de asociaciones civiles, sociedades cooperativas u otro tipo de organización que convenga a sus intereses;

XXVII. Realizar y apoyar la celebración de eventos estatales, regionales o municipales que promocionen los productos artesanales de la entidad;

XXVIII. Abastecer y distribuir a las personas artesanas las materias primas e instrumentos de trabajo, al más bajo precio posible, en sus lugares de origen;

XXIX. Promover la creación de escuelas-talleres de artesanías en las que se aporte capacitación técnica, para el efecto de lograr mano de obra calificada;

XXX. Instalar y conservar un muestrario de las artesanías de alta calidad, producidas en el estado, a efecto de mantener una exposición permanente de la óptima calidad de los productos del artesanado yucateco;

XXXI. Elaborar el catálogo estatal de las artesanías y el directorio local de personas artesanas, y

XXXII. Las demás que señale este decreto y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Integración de la Junta de Gobierno

Artículo 9. …

I. a la IX. …

X. El director general del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales del Estado de Yucatán.

…

El Presidente podrá invitar a las sesiones de la Junta de Gobierno, a los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, poderes del estado u organismos constitucionales autónomos, a los representantes de instituciones académicas u organizaciones civiles o empresariales o a las personas que tengan conocimiento o prestigio en la materia y que puedan aportar opiniones valiosas y ser de su utilidad, quienes participarán con derecho a voz, pero sin voto.

…

…

…

…

Facultades y obligaciones del Director General

Artículo 17. …

I. a la XII. …

XIII. Fomentar la implementación de acciones y los programas que incidan en la innovación, calidad y competitividad en las empresas, cooperativas y uniones de personas artesanas, personas emprendedoras y personas artesanas del estado;

XIV. y XV. …

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Obligación normativa

El director general del Instituto Yucateco de Emprendedores deberá presentar a la junta de gobierno de este, para su aprobación, las modificaciones que resulten necesarias para adecuar el estatuto orgánico del instituto a las disposiciones de este decreto, dentro de un plazo de noventa días naturales, contado a partir de su entrada en vigor.

Tercero. Actualización en el Registro de Entidades Paraestatales

El director general del Instituto Yucateco de Emprendedores deberá inscribir este decreto en el Registro de Entidades Paraestatales de la Secretaría de Administración y Finanzas dentro de un plazo de treinta días naturales, contado a partir de su entrada en vigor.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 31 de enero de 2022.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno

(RÚBRICA)

Lic. Olga Rosas Moya
Secretaria de Administración y Finanzas

(RÚBRICA)

Lic. Yussif Dionel Heredia Fritz
Consejero jurídico

Esta hoja de firmas forma parte del Decreto por el que se modifica el Decreto 229/1999 por el que se crea el Instituto Yucateco de Emprendedores.

(RÚBRICA)

C. Liborio Vidal Aguilar
Secretario de Educación

(RÚBRICA)

Lic. Ernesto Herrera Novelo
Secretario de Fomento Económico y Trabajo

(RÚBRICA)

Lic. Michelle Fridman Hirsch
Secretaria de Fomento Turístico

(RÚBRICA)

C. Jorge André Díaz Loeza
Secretario de Desarrollo Rural

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Cámara Leal
Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior

Acuerdo AAFY 28/2022 por el que se modifica el Acuerdo AAFY 25/2021 por el que se establecen disposiciones administrativas en materia fiscal para el ejercicio fiscal 2022

Juan Carlos Rosel Flores, director general de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, con fundamento en los artículos 3, 7, fracciones VI y XLIII, y 14, fracciones I y IV, de la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán; 49, fracciones III y VII, del Código Fiscal del Estado de Yucatán; y 3, apartado A, fracción XIV, del Reglamento de la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, y

Considerando:

Que los actos de autoridad en materia fiscal se rigen, entre otros, por el principio de legalidad; por ello, es obligación del estado, como parte de su política fiscal, lograr la correcta observancia de las leyes en relación con los elementos que constituyen las contribuciones estatales.

Que la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán establece, en su artículo 7, fracción VI, que corresponde a dicha agencia vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento y la aplicación de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal, estatales y federales.

Que en este sentido, la referida ley dispone, en su artículo 14, fracción IV, que es facultad del director general de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal, así como ordenar su publicación en el órgano de difusión que corresponda.

Que, por su parte, el Código Fiscal del Estado de Yucatán señala, en su artículo 49, fracción VII, que, para el mejor cumplimiento de las obligaciones, las autoridades fiscales procurarán publicar resoluciones que establezcan disposiciones de carácter general, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por los contribuyentes.

Que la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, dispone, en su artículo 20-K, párrafo sexto, que los fedatarios públicos, que por disposición legal tengan funciones notariales, deberán presentar la información relativa a los datos de las operaciones exentas del pago del impuesto cedular por la enajenación de bienes inmuebles, mediante declaración, a través de los medios que para tal efecto apruebe la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en el que se firme la escritura.

Que el Acuerdo AAFY 25/2021 por el que se establecen disposiciones administrativas en materia fiscal para el ejercicio fiscal 2022, establece, en su regla III.3.1, que los fedatarios públicos presentarán la declaración del entero del impuesto cedular por la enajenación de bienes inmuebles, a través del formato AAFY-07, denominado Declaración de pago y/o entero del Impuesto Cedular por la enajenación de bienes inmuebles.

Que, para fortalecer la certeza jurídica en el estado, con respecto al cumplimiento de las obligaciones de los fedatarios públicos, resulta necesario modificar el Acuerdo

AAFY 25/2021 por el que se establecen disposiciones administrativas en materia fiscal para el ejercicio fiscal 2022, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Acuerdo AAFY 28/2022 por el que se modifica el Acuerdo AAFY 25/2021 por el que se establecen disposiciones administrativas en materia fiscal para el ejercicio fiscal 2022

Artículo único. Se reforma: el formato AAFY-07 Declaración de pago y/o entero del Impuesto Cedular por la enajenación de Bienes Inmuebles; y **se adicionan:** las reglas III.3.4., III.3.5. y III.3.6., todos del Acuerdo AAFY 25/2021 por el que se establecen disposiciones administrativas en materia fiscal para el ejercicio fiscal 2022, para quedar como sigue:

III.3. …

III.3.1. a la **III.3.3.** …

III.3.4. Para los efectos de lo establecido en el párrafo sexto del artículo 20-K de la ley, los fedatarios públicos que deban presentar la información relativa a los datos de las operación exentas del impuesto cedular por enajenación de bienes inmuebles, tendrán por cumplida la obligación cuando manifiesten los datos de la operación mediante el formato AAFY-07, denominado Declaración de pago y/o entero del Impuesto Cedular por la enajenación de bienes inmuebles, contenido en el anexo único, señalando en el apartado de datos de la operación, el campo operación exenta total u operación exenta parcial según corresponda, de conformidad con las reglas III.3.5. y III.3.6. de este acuerdo.

III.3.5. Cuando la enajenación del bien inmueble sea casa-habitación y el monto de la contraprestación obtenida no exceda de setecientas mil unidades de inversión a la fecha de la escritura; el fedatario público deberá manifestar la información de los datos de la operación marcando, a través del formato AAFY-07, denominado Declaración de pago y/o entero del Impuesto Cedular por la enajenación de bienes inmuebles, contenido en el anexo único, el campo operación exenta total dentro del apartado de datos de la operación y el campo casa habitación dentro del apartado de datos del inmueble. Asimismo, deberá indicar en el citado formato la cantidad de cero pesos en los campos de total ingresos obtenidos y cantidad a pagar dentro del apartado de determinación del impuesto.

III.3.6. Cuando la enajenación del bien inmueble sea casa-habitación y el monto de la contraprestación obtenida exceda de setecientas mil unidades de inversión a la fecha de la escritura; por el excedente el fedatario público, determinará la ganancia obtenida la cual deberá enterar a través del formato AAFY-07 denominado Declaración de pago y/o entero del Impuesto Cedular por la enajenación de bienes inmuebles, contenido en el anexo único, marcando el campo operación exenta parcial dentro del apartado de datos de la operación y marcando el campo casa habitación dentro del apartado de datos del inmueble. Asimismo, deberá indicar en el citado formato en los campos de total ingresos obtenidos y deducciones autorizadas dentro del apartado de determinación del impuesto, el importe excedente que resulte después de aplicar el monto de las unidades de inversión que señala el párrafo primero del artículo 20-K, así como la parte proporcional de las deducciones que correspondan de conformidad a la ley.

AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN

DECLARACIÓN DE PAGO Y/O ENTERO DEL IMPUESTO CEDULAR POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES

AAFY-07

SELLO Y FIRMA DE LA AUTORIDAD

DECLARACIÓN ☐ NÚMERO ☐

N=Normal C=Complementaria R= Corrección Fiscal

FECHA DE LA DECLARACIÓN QUE RECTIFICA DIA MES AÑO

REGISTRO ESTATAL DE CONTRIBUYENTES

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

DATOS DE LA OPERACIÓN

FECHA DE OPERACIÓN O FIRMA DE LA ESCRITURA DIA MES AÑO

NÚMERO DE LA ESCRITURA

OPERACIÓN GRAVADA ☐

OPERACIÓN EXENTA TOTAL ☐

OPERACIÓN EXENTA PARCIAL ☐

DATOS DEL FEDATRIO

PRIMER APELLIDO

SEGUNDO APELLIDO

NOMBRE(S)

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

NOTARIO ☐ ESCRIBANO ☐ No.

OTRO (ESPECIFICAR):

ENAJENANTE

PRIMER APELLIDO

SEGUNDO APELLIDO

NOMBRE(S)

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

DATOS DEL INMUEBLE

CALLE

CRUZAMIENTOS

NO. INT. Y LETRA

NO. EXT. Y LETRA

AVENIDA

KM Y/O TABLAJE CATASTRAL

COLONIA Y/O FRACCIONAMIENTO

CODIGO POSTAL

LOCALIDAD

MUNICIPIO

CASA HABITACIÓN ☐ LOCAL COMERCIAL ☐ TERRENO ☐

FOLIO ELECTRÓNICO DEL PREDIO

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

CONCEPTOS	IMPORTE
A. TOTAL INGRESOS OBTENIDOS	
B. DEDUCCIONES AUTORIZADAS	
C. BASE DE IMPUESTO (A-B)	
D. IMPUESTO DETERMINADO (C por tasa 5%)	
E. PARTE ACTUALIZADA	
F. RECARGO	
G. MULTA POR CORRECCIÓN FISCAL	
H. TOTAL DE CONTRIBUCIONES (D + E + F + G)	
I. MONTO PAGADO CON ANTERIORIDAD (en la declaración que rectifica)	
J. ESTIMULO FISCAL (sin exceder de H)	
K. PAGO EN EXCESO (I + J- H cuando H es menor)	
L. CANTIDAD A PAGAR (H - I - J cuando H es mayor)	

REPRESENTACIÓN

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

PRIMER APELLIDO

SEGUNDO APELLIDO

NOMBRE(S)

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA DECLARACIÓN SON CIERTOS

FIRMA DEL FEDATARIO PÚBLICO O FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL QUIEN MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE A ESTA FECHA EL MANDATO QUE SE OSTENTA NO LE HA SIDO MODIFICADO O REVOCADO

INSTRUCCIONES:

1. Deberá llenarse a máquina de escribir o computadora sin tachaduras o enmendaduras. En el caso de llenado a mano, se deberá utilizar letra de molde, empleando mayúsculas, a tinta negra o azul. Deberá anotar las cantidades sin centavos en los campos establecidos, alineadas a la derecha.
2. Anotarán su Registro Federal de Contribuyentes (RFC). Los contribuyentes que cuenten con Clave Única de Registro de Población (CURP), la anotarán a 18 posiciones en el espacio correspondiente.
3. Cuando presente una declaración complementaria, se deberá proporcionar nuevamente la información presentada con anterioridad.
4. Esta declaración deberá presentarse en las oficinas recaudadoras autorizadas.

PARA DUDAS EN EL LLENADO DE ESTA FORMA FISCAL, PUEDE COMUNICARSE AL CCT AL TELÉFONO 9-30-30-00, EN EL INTERIOR AL 800-999-9000 AL CORREO INSTITUCIONAL aafy@yucatan.gob.mx, WHATSAPP 9992758797

SE PRESENTA POR TRIPLICADO Autoridad: 1 Original Fedatario Público: 1 Original Enajenante: 1 Original

Son infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes y avisos el presentar las declaraciones, solicitudes y avisos con errores o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales, o bien cuando se presenten con dichas irregularidades.

Artículo transitorio

Primero. Entrada en vigor

Este acuerdo entrará en vigor el 1 de febrero de 2022, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Se expide este acuerdo en la sede de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, en Mérida, Yucatán, a 28 de enero de 2022.

(RÚBRICA)

C. P. Juan Carlos Rosel Flores
Director general de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán

IMPRESO EN LA DIRECCIÓN DEL DIARIO OFICIAL

PODER EJECUTIVO

CONSEJERIA JURIDICA